



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>JUEZ:</b>	John Alexander Ceballos Gaviria
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Ejecutivo
<b>RADICACION No.:</b>	<b>11001333103120100018700</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	HENRY ALBERTO PORRAS ARDILA Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE S.A.S. -, sucesor procesal de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES
<b>ASUNTO:</b>	Requiere

## I. ANTECEDENTES

El Juzgado 31 Administrativo de Bogotá libró mandamiento de pago a favor del señor Henry Porras Ardila por la suma de \$322.532.943 contenida en el Acta de Conciliación No 127 del 15 de Febrero de 2010, celebrada por la Procuraduría 51 Judicial Administrativo y aprobada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección "B" en Auto de 24 de marzo de 2010.

El 31 de mayo de 2011 decretó la medida de embargo de las cuentas de ahorro de los bancos Popular, Occidente y Agrario, para lo cual se limitó la misma en la suma de \$322.532.943.

La Secretaría del Juzgado 31 Administrativo de Bogotá, libró los correspondientes oficios el 31 de mayo de 2011, los cuales fueron retirados el 2 de junio de 2011 (f. 21 cuaderno medica cautelar)

Mediante escrito de 8 de junio de 2011, la parte ejecutada aportó las Resoluciones que ordenaron el pago de los dineros adeudados y anexó para ellos constancia de consignación realizada al abogado del señor Henry Porras Ardila por la suma de \$324.258.251.

Así mismo, allegó en escrito separado recurso de reposición y apelación contra del Auto que decretó la medida cautelar.

El 12 de julio de 2011, el despacho de conocimiento resolvió no reponer el auto de fecha 31 de mayo de 2011 y ordenó oficiar a la ejecutada con la finalidad que informe sobre la naturaleza de los recursos provenientes cuentas de ahorro embargadas.

El Banco Agrario pone en conocimiento del despacho la relación de títulos judiciales<sup>1</sup> constituidos como consecuencia del embargo de las cuentas de ahorro de la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes.

El 21 de julio de 2011, la Dirección Nacional de Estupefacientes informó que las cuentas pertenecientes a la entidad ejecutada conforme la Ley 179 de 1994, son inembargables, para lo cual anexa oficio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El Juzgado 31 Administrativo del Circuito de Bogotá de la Sección Tercera, con providencia del 16 de agosto de 2011, dispuso levantar la medida de embargo y ordenó oficiar a los bancos.

La secretaría del Juzgado 31 Administrativo del Circuito de Bogotá de la Sección Tercera, elaboró el 16 de agosto de 2011, los correspondientes oficios de desembargo.

En contra de la citada providencia se interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido por Auto de fecha 6 de septiembre de 2011, en el efecto devolutivo.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, con providencia de fecha 7 de diciembre de 2011, ordenó devolver el expediente al Juzgado de origen con la finalidad que resuelva en debida forma el recurso de reposición y apelación interpuesta por la parte ejecutada el 8 de junio de 2011 en contra del auto de fecha 31 de mayo de 2011.

El 13 de marzo de 2012, el Juzgado 31 Administrativo del Circuito de Bogotá de la Sección Tercera, dejó sin valor y efecto los Autos de 16 de agosto de 2011 y del 6 de septiembre de 2011, revocó la providencia de 31 de marzo de 2011 y decretó el levantamiento de las medidas de embargo decretadas en las cuentas de ahorro Nos. 01172034, 011060068 del Banco Popular, Nos. 215-06621-8, 278043039 del Banco de Occidente y No 000700200692 del Banco Agrario, para lo cual se dispuso librar los oficios por secretaría.

El 17 de abril de 2012, el Juzgado de conocimiento concedió recurso de apelación presentado el 19 de agosto de 2011 (f. 65 cuaderno principal) en contra de la providencia que negó la medida cautelar (f. 110 cuaderno principal).

El 8 de agosto de 2012, el Juzgado 31 Administrativo del Circuito de Bogotá de la Sección Tercera, profirió sentencia de primera instancia donde dispuso declarar probada la excepción de pago total de la obligación, y ordenó levantar las medidas cautelares.

El 11 de abril de 2013, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B", profirió fallo de segunda instancia, donde dispuso señalar que la suma pagada al ejecutante \$ 348.31.251, no cubrió el total de la deuda, por lo que

---

<sup>1</sup> Folios 40 – 43 Cuaderno Medidas Cautelares.

ordenó seguir adelante con la ejecución respecto del saldo por pagar por el valor de \$ 32.781.410,4.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en autos del 10 de mayo de 2013 y 27 de septiembre de 2013, requirió al Despacho de conocimiento y a la parte ejecutada a efectos que remitiera unas piezas procesales que integran el título ejecutivo, con la finalidad que dar trámite al recurso de alzada, interpuesto frente a las medidas cautelares.

Mediante escrito de fecha 18 de septiembre de 2014, la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE S.A.S. -, solicitó; se expidan los oficios de desembargo de las cuentas de ahorro pertenecientes de la ejecutada en los bancos Popular, Occidente y Agrario; se le informe si se sigue reteniendo dineros de la misma; se entreguen los dineros objeto de medida; y se acepte la sucesión procesal.

El Juzgado 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en providencia de 4 de noviembre de 2014, resolvió las inconformidades presentadas por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE S.A.S., para lo cual dispuso requerir previo a resolver la sustitución procesal a la Dirección Nacional de Estupeficientes para que allegará copia de la liquidación definitiva de la misma; así como, solicitó al agente liquidador información sobre la suerte del presente ejecutivo conforme artículo 6º de la Ley 1105 de 2006, requirió al Juzgado 31 Administrativo para que convierta los títulos a órdenes de ese Despacho y se fijó fecha para reconstruir el cuaderno de medidas cautelares.

Al respecto, la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE S.A.S. informó que la DNE perdió la capacidad para ser parte, función que por ministerio de la ley fue asumida por esta en virtud de la Ley 1708 de 20 de enero de 2014, por lo que solicitó se acepte la sucesión procesal e indicó que los dineros contenidos en el título al no ser de la masa de liquidación del DNE no le es aplicable la Ley 1105 de 2006, pues se tratan de dineros relacionados con la administración de un bien administrado por el FRISCO.

El Juzgado de conocimiento en Auto de 12 de febrero de 2015, aceptó la sucesión procesal, tuvo por no reconstruido el cuaderno de medidas cautelares, y ordenó la remisión de la totalidad del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca con la finalidad que se resolviera el recurso de alzada frente al auto que decretó el levantamiento de la medida cautelar.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ante la renuncia al cumplimiento de lo requerido en las providencias de 15 de noviembre de 2013 y 23 enero de 2015, dispuso en auto de fecha 17 de noviembre de 2015, devolver el expediente al Juzgado de conocimiento, por no existir objeto para resolver.

El 31 de Marzo de 2014, el Juzgado 21 Administrativo de Descongestión, aprobó la liquidación del crédito elaborada por oficina de apoyo por la suma de \$ 61.105.280,95 (\$32.781.410, 4 + 28.323.870,55), providencia que fue confirmada por el Tribunal de Cundinamarca, en providencia de 18 de noviembre de 2014.

Este Juzgado con providencia de fecha 9 de marzo de 2016, avocó conocimiento, y por Auto de 25 de mayo de 2016 ordenó la actualización del crédito.

La parte ejecutante en escrito de fecha 1º de marzo de 2017, solicitó la entrega de títulos hasta el valor de lo liquidado y la liquidación de las costas.

La parte ejecutada en escrito allegado el 23 de mayo de 2017, solicitó la devolución del exceso de los dineros embargados de las cuentas pertenecientes de la extinta DNE, toda vez que la medida excede el monto liquidado, la cual no asciende a \$80.000.000 y el total retenido es de casi \$600.000.000.

En Auto de 13 de septiembre de 2017, el Despacho previo a resolver las solicitudes del 1º de marzo de 2017 y 23 de marzo del mismo año, dispuso oficiar a los Bancos de Occidente, Popular y Agrario, para que informen dichas entidades consignaron los valores retenidos con límite de la medida Cautelar a por la suma de \$322.532.943.00 de las cuentas de ahorro y corrientes de la Dirección Nacional de estupefacientes, ahora Sociedad de Activos Especiales S.A.S., e indiquen los valores totales consignados en la cuenta de depósitos judiciales y por último, negó la solicitud de costas toda vez que no obra providencia que las apruebe.

Mediante Auto de fecha 21 de febrero de 2018, se ordenó por secretaría oficiar al Juzgado 31 Administrativo de Bogotá, para que informara y certificara sobre la existencia de los títulos que pertenezcan a este expediente, toda vez que el Banco Agrario informó que consignó a la cuenta de depósito de ese Juzgado la suma de \$322.532.943.

A su turno, el Juzgado 31 Administrativo, manifestó que figuran 6 títulos a nombre del señor Henry Alberto Porras con fechas de constitución del 7 de junio de 2011 hasta el 10 de junio de 2011, los cuales se encuentran convertidos desde el 30 de noviembre de 2015 (f. 4 cuaderno 8), no obstante, no se advierte a cuál Juzgado o proceso se realizó la respectiva conversión (f. 5 cuaderno 8).

En atención a que los títulos no se encuentran a órdenes de este Despacho, se ordenó por auto oficiar nuevamente al Juzgado 31 Administrativo para que indique el beneficiario de la conversión de los títulos Nos 400100003284920, 400100003285501, 400100003286187, 400100003288909, 400100003290308 y 400100003291472 y el proceso al que fueron cargados, así mismo, se requirió al Banco Agrario para que indicara en cuál Juzgado constituyó los mismos y se ordenó remitir el Expediente a Oficina de Apoyo para la elaboración de la actualización del crédito.

El Banco Agrario Informó con escrito allegado el 11 de enero de 2019, que se encuentra seis (6) depósitos judiciales cancelados por conversión a órdenes del Juzgado 31 Administrativo, los cuales se encuentran en la cuenta judicial seccional Bogotá en estado pendiente para pago.

Por su parte, el Juzgado 31 Administrativo, informó mediante oficio No. j31-07, que revisada la plataforma de Depósitos Judiciales figuran seis (6) Títulos Judiciales con un estado de cancelado por conversión al Juzgado 021 Administrativo de Descongestión, el 30 de noviembre de 2015.

El 28 de enero de 2018, fue allegada actualización del crédito elaborada por Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos en cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 13 de diciembre de 2018 y en providencia de 16 de septiembre de 2019 se corrió traslado a la misma.

El expediente de la referencia fue remitido en calidad de préstamo en su totalidad al Consejo del Estado Desde el 18 de septiembre de 2019 hasta el 11 de marzo de 2021.

El 17 de mayo de 2021, la parte ejecutante solicitó la entrega de los títulos de depósito judicial constituidos a órdenes de este proceso.

Proceso el despacho a resolver las solicitudes pendientes por estudiar en el presente proceso, para lo cual se realizarán las siguientes:

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. De la orden de embargo**

El Despacho evidencia dentro del expediente que el 31 de mayo de 2011, el Juzgado 31 Administrativo de Bogotá, decretó la medida de embargo de las cuentas de ahorro bancarias contenidas en los bancos Popular, Occidente y Agrario, para lo cual se limitó la misma en la suma de \$322.532.943.

El 16 de agosto de 2011, el Juzgado 31 Administrativo del Circuito de Bogotá de la Sección Tercera, dispuso levantar la medida de embargo y ordenó oficiar a los bancos, para lo cual se libraron los correspondientes oficios los cuales no fueron retirados.

Con posterioridad, el Juzgado 31 Administrativo, en cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal de Cundinamarca, por auto del 13 de marzo de 2012 dejó sin valor y efecto la providencia del 16 de agosto de 2011 y revocó el auto de 31 de marzo de 2011, para que en su lugar se levantaran las medidas de embargo decretadas en las cuentas de ahorro Nos. 01172034, 011060068 del Banco Popular, Nos. 215-06621-8, 278043039 del Banco de Occidente y No 000700200692 del Banco Agrario, para lo cual se dispuso librar los oficios por secretaría.

Frente al recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto de 17 de noviembre de 2015, dispuso devolver el expediente al Juzgado de conocimiento, por no existir objeto para resolver, esto en atención a que no fue atendido por el ejecutante y el despacho requerimientos sobre documentales para resolver, por lo que la providencia de 13 de marzo de 2012 quedo en firme.

Al respecto, el Despacho advierte que las medidas cautelares decretadas en auto de 31 de mayo de 2011, fueron debidamente practicadas en atención a lo dispuesto en el 327 del CPC (norma aplicable).

No obstante, dentro del expediente no obra prueba que permita advertir que el Juzgado 31 Administrativo, elaborara los oficios dirigidos a las entidades bancarias para informar del levantamiento de las medidas cautelares, a efectos de dar publicidad a la orden.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará dar cumplimiento por secretaría a lo dispuesto en el numeral quinto del auto de 13 de marzo de 2012, que dispuso oficiar al BANCO POPULAR, al BANCO DE OCCIDENTE y al BANCO AGRARIO informando *“que se ha resuelto ordenar el desembargo de la cuenta de ahorros bancaria No. 01172034 del Banco Popular; y las cuentas corrientes Nos. 215-06621-8,278043039 del Banco de Occidente, la cuenta No.011-060068 del Banco Popular, y la cuenta No.000700200892 del Banco Agrario, dentro de los procesos 2010-0187.”*

## **2.2. Devolución del exceso de los dineros embargados de las cuentas pertenecientes de la extinta DNE**

El Despacho evidencia que allegado el 23 de mayo de 2017, por la sucesora procesal del DNE, solicitud de la devolución del exceso de los dineros embargados de las cuentas pertenecientes de la extinta DNE, toda vez que la medida excede el monto liquidado, la cual no asciende a \$80.000.000 y el total retenido es de casi \$600.000.000.

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 13 de diciembre de 2018 se evidenció la dificultad de resolver la solicitud de la parte ejecutada, pues los dineros embargados de los cuales se constituyeron títulos no fueron convertidos a órdenes de este Despacho, por lo que no se puede disponer de suma alguna.

Lo anterior se precisa de las comunicaciones rendidas tanto por el Juzgado 31 Administrativo de Oralidad de Bogotá y el Banco Agrario, quienes manifiestan que los dineros en un principio se dispusieron a órdenes de ese Despacho por concepto de embargos, lo cuales fueron remitidos al Juzgado 21 Administrativo de Descongestión de Bogotá.

Posteriormente el Juzgado 21 Administrativo de Descongestión se extinguió, luego los dineros puestos a órdenes del presente proceso se pusieron a disposición de la cuenta judicial seccional Bogotá-Cundinamarca-, como consta en el oficio del 21 de enero de 2019 del Banco Agrario (fl.549).

Aunado a lo anterior, a folio 18 del cuaderno No. 8 del presente expediente, obra certificación expedida por la secretaría del este Juzgado, que da cuenta que no existen dineros a disposición para el presente proceso.

Por lo anterior, en aras de dar continuidad y conforme a la respuesta del Banco Agrario que informa respecto de los títulos pendientes de pago a favor del ejecutante, se ordenara oficiar a la **Dirección Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca**, para que indique si los títulos (f. 2266 cuaderno principal) que se relacionan, están a su disposición y en caso afirmativo realice la respectiva conversión; los títulos son los siguientes:

No. DEPÓSITO JUDICIAL	ESTADO	CUENTA JUDICIAL Y DESPACHO JUDICIAL	CONSIGNATE
4 0010 0005950880	PENDIENTE DE PAGO	110012052001 CUENTA JUDICIAL SECC BTA CUND	BANCO DE OCCIDENTE
4 0010 0005950883	PENDIENTE DE PAGO	110012052001 CUENTA JUDICIAL SECC BTA CUND	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
4 0010 0005951353	PENDIENTE DE PAGO	110012052001 CUENTA JUDICIAL SECC BTA CUND	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
4 0010 0005951352	PENDIENTE DE PAGO	110012052001 CUENTA JUDICIAL SECC BTA CUND	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
4 0010 0005951350	PENDIENTE DE PAGO	110012052001 CUENTA JUDICIAL SECC BTA CUND	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
4 0010 0005950882	PENDIENTE DE PAGO	110012052001 CUENTA JUDICIAL SECC BTA CUND	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Así mismo, adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

### 2.3. Solicitud de entrega de títulos

La parte ejecutante en reiterados escritos ha solicitado la entrega de los títulos que fueron puestos a disposición del Juzgado 31 Administrativo, en atención a lo ordenado en auto de 31 de mayo de 2011, que decretó la medida de embargo y secuestro sobre las cuentas de la ejecutada.

Frente a lo anterior, como ya se ha dicho, la providencia de fecha 31 de mayo de 2011 fue revocada por auto de fecha 13 de marzo de 2012, la cual quedó ejecutoriada.

Así las cosas, el Despacho advierte desde ya, que la solicitud será despachada de forma desfavorable, toda vez no obra en el expediente medida cautelar vigente a efectos de dar trámite al requerimiento, una vez sean convertidos los títulos a órdenes de este Despacho y cargados a este expediente.

### 2.3. Actualización del Crédito

Por otra parte, el Despacho evidencia que el 12 de diciembre de 2018, fue allegada liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

En auto de fecha 13 de diciembre de 2018, se dispuso remitir el expediente a Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, para que se sirva a elaborar la liquidación del crédito.

El 28 de enero de 2018, fue allegada actualización del crédito elaborada por Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos en cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 13 de diciembre de 2018 y en providencia de 16 de septiembre de 2019 se corrió traslado a la misma.

Por lo anterior, sería del caso entrar a resolver sobre la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no obstante ha pasado un tiempo considerable, por lo que se requiere previo a ella una actualización de la misma.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará requerir a la parte ejecutante para que en un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto allegue actualización del crédito a efectos de proceder de conformidad en los términos del artículo 446 CGP.

#### **2.4. Requerimiento**

El Despacho evidencia que el 11 de abril de 2013, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B", profirió fallo de segunda instancia, donde dispuso seguir adelante con la ejecución respecto del saldo por pagar por el valor de \$ 32.781.410,4, en contra de la ejecutada.

En auto de 31 de Marzo de 2014, el Juzgado 21 Administrativo de Descongestión, aprobó la liquidación del crédito elaborada por oficina de apoyó por la suma de \$ 61.105.280,95 (\$32.781.410, 4 + 28.323.870,55), providencia que fue confirmada por el Tribunal de Cundinamarca, el 18 de noviembre de 2014.

De lo anterior, el Despacho evidencia que la parte ejecutada aún no ha sufragado los saldos pendientes por pagar, por lo que se le requiere para que informe si a la fecha ha realizado pago o abono a capital sobre las sumas adeudadas.

Por lo anterior, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** por Secretaría dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto del auto de 13 de marzo de 2012, que dispuso oficiar al BANCO POPULAR, al BANCO DE OCCIDENTE y al BANCO AGRARIO informando *"que se ha resuelto ordenar el desembargo de la cuenta de ahorros bancaria No. 01172034 del Banco Popular; y las cuentas corrientes Nos. 215-06621-8,278043039 del Banco de*

Occidente, la cuenta No.011-060068 del Banco Popular, y la cuenta No.000700200892 del Banco Agrario, dentro de los procesos 2010-0187."

**SEGUNDO: REQUERIR** a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca, para que indique si los títulos que se relacionan están a su disposición y en caso afirmativo realice la respectiva conversión, los cuales son:

No. DEPÓSITO JUDICIAL	ESTADO	CUENTA JUDICIAL Y DESPACHO JUDICIAL	CONSIGNATE
4 0010 0005950880	PENDIENTE DE PAGO	110012052001 CUENTA JUDICIAL SECC BTA CUND	BANCO DE OCCIDENTE
4 0010 0005950883	PENDIENTE DE PAGO	110012052001 CUENTA JUDICIAL SECC BTA CUND	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
4 0010 0005951353	PENDIENTE DE PAGO	110012052001 CUENTA JUDICIAL SECC BTA CUND	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
4 0010 0005951352	PENDIENTE DE PAGO	110012052001 CUENTA JUDICIAL SECC BTA CUND	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
4 0010 0005951350	PENDIENTE DE PAGO	110012052001 CUENTA JUDICIAL SECC BTA CUND	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
4 0010 0005950882	PENDIENTE DE PAGO	110012052001 CUENTA JUDICIAL SECC BTA CUND	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento, estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud de la parte ejecutante respecto de los títulos, conforme lo dispuesto en la parte considerativa.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que en un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto allegue actualización del crédito a efectos de proceder de conformidad en los términos del artículo 446 CGP.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte ejecutada para que informe si a la fecha ha realizado pago alguno o abono a capital sobre las sumas adeudadas.

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420100018700](https://www.cajudicial.gov.co/11001334306420100018700)

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**



**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA**  
**JUEZ**



Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

<b>JUEZ</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343-064- 201600092 -00</b>
<b>Demandante</b>	CRISTIAN ROJAS VELOZA <sup>1</sup>
<b>Demandado</b>	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO <sup>2</sup> y otros

**REPARACION DIRECTA**  
**SOLICITUD A OFICINA DE APOYO**

**II.- ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.**

El 09 de febrero de 2022, fue allegada demanda ejecutiva por parte del Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad, con la finalidad que se libre mandamiento de pago por las costas a cargo del señor Cristian Rojas Veloza y a favor del Instituto de Desarrollo Urbano IDU.

En atención a que la solicitud corresponde a iniciar una demanda ejecutiva frente a los dineros reconocidos en auto que aprobó las costas dentro del medio de control de reparación directa, se debe solicitar número de radicado para el medio de control ejecutivo.

**RESUELVE**

**PRIMERO. REQUERIR por secretaría** a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, con la finalidad que designe número de radicación a la demanda ejecutiva presentada por el Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad en contra del señor Cristian Rojas Veloza.

---

<sup>1</sup> [delmarabogado@yahoo.es](mailto:delmarabogado@yahoo.es)

<sup>2</sup> [notificacionesjudiciales@idu.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@idu.gov.co)

Poner a disposición de los interesados, el link de acceso al expediente digitalizado: [11001334306420160009200](https://www.cajabancaria.com/11001334306420160009200)

**NOTIFÍQUESE<sup>3</sup> Y CÚMPLASE.**



**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA**  
**JUEZ**

JARE

---



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

<b>JUEZ:</b>	John Alexander Ceballos Gaviria
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Reparación Directa
<b>RADICACION No.:</b>	<b>110013343064-2018-00064-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	Milton Francisco Paz Torres <sup>1</sup>
<b>DEMANDADO:</b>	Nación –Rama Judicial –Fiscalía General de la Nación <sup>2</sup>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**INCORPORA DOCUMENTAL**

En audiencia inicial se decretó pruebas documentales, para lo cual se ordenó oficiar al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC.

En Auto de 22 de octubre de 2021, se indicó que a folios 317-321 incluido 2 CDS, obra respuesta del Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado y respecto de la documental solicitada al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC, se requirió a la parte demandante, para que indique si insiste en el recaudo de la prueba dirigida al INPEC.

En cumplimiento de la orden impartida en audiencia inicial, el Complejo Carcelario y Penitencio con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá D.D, “COBOG”, allegó a través de correo de 9 de noviembre de 2021, certificación por medio del cual consta el tiempo y lugares en donde estuvo privado de la libertad el demandante, por lo que se entiende cumplida la carga impuesta a la entidad requerida.

Ahora, en atención a que no quedan pruebas pendientes por recaudar, se correrá traslado de la documental portada por el término de 3 días, a las partes para que se manifiesten de conformidad.

Una vez cumplido el término antes citado, se cerrará el debate probatorio y se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

<sup>1</sup> [mmunozgaravito@gmail.com](mailto:mmunozgaravito@gmail.com)

<sup>2</sup> [desajbtanof@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:desajbtanof@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo anterior, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** **PONER** en conocimiento<sup>3</sup> la respuesta allegada por el Complejo Carcelario y Penitencio con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá D.D, "COBOG", la cual puede ser consultado a través del siguiente enlace: [057Certificacion.pdf](#).

**SEGUNDO:** **INCORPORAR** la documental puesta en conocimiento en el numeral anterior.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo dispuesto en el numeral 1o del presente auto, ingresar el expediente para continuar con el correspondiente trámite.

**CUARTO:** **ADVERTIR a** las partes que todo escrito y sus anexos que dirijan a con destino al proceso, deberán remitirlos a las demás partes procesales "simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial". Conforme a lo dispuesto al artículo 201A del CPACA.

**QUINTO:** Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420180006400](#)

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**



**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA**  
**JUEZ**

JARE

---

<sup>3</sup> Conforme al artículo 110 del CGP.



Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>JUEZ:</b>	John Alexander Ceballos Gaviria
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Reparación Directa
<b>RADICACION No.:</b>	<b>11001-3343-064-2018-00338-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	Jaime Andrés Martínez <sup>1</sup>
<b>DEMANDADO:</b>	Instituto Nacional Penitenciario y carcelario - INPEC <sup>2</sup>
<b>ASUNTO:</b>	Ordena oficiar

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**ORDENA OFICIAR**

En audiencia inicial de fecha 5 de mayo de 2021, decretó a favor de la parte demandante dictamen pericial, por lo que se ordenó oficiar al Instituto Nacional de Ciencias Forenses para que en un término de 20 días siguientes a la comunicación, realizará valoración médico legal que determinar *“las lesiones y secuelas que padece el señor Jaime Andrés Martínez, derivadas de las afecciones que padeció el día 29 de julio de 2016 mientras se encontraba recluido en la Cárcel la Picota.”*

La secretaría del Despacho realizó el oficio J64-2021-0092 dirigido al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el cual fue remitido al correo electrónico del apoderado de la parte demandante. (fl. 245)

En audiencia de pruebas del 28 de octubre de 2021, se le otorgó al Instituto Nacional de Ciencias Forenses, el término concedido en el oficio J64-2021-0092, para que elaborara la experticia. Pese a ello, no se ha aportado el dictamen pericial decretado.

No obstante de lo anterior, se evidencia que con los anexos de la demanda, que fue aportado Informe Pericial Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal, en la cual determinó el trauma de la lesión y las secuelas médico legales del señor Jaime Andres Martínez en hechos ocurridos el 29 de julio de 2016 en el establecimiento penitenciario de la Picota. Documental que cumple la

<sup>1</sup> [Milton.moreno@hotmail.es](mailto:Milton.moreno@hotmail.es)

<sup>2</sup> [Dianabelinda.munoz@inpec.gov.co](mailto:Dianabelinda.munoz@inpec.gov.co)

finalidad de la prueba solicitada por la parte de mandante y decretada en audiencia inicial, por lo que no es conducente seguir requiriendo la práctica de una prueba que ya obraba en el expediente.

Por otro lado, el Informe Pericial Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal aportado por la parte actora no es legible, por lo que se requiere al apoderado del demandante para que en un término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, la allegue conforme a los parámetros dados por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>3</sup>.

Finalmente, en atención a que el informe pericial fue rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal, se prescindirá de la contradicción del mismo atendiendo lo regulado en el artículo 55 de la ley 2080 que modificó el art. 219 de la ley 1437 de 2011 y se aplicará lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso.

Por lo anterior no se fijará fecha para la continuación de la audiencia de pruebas, toda vez que las pruebas pendientes por recaudar son documentales.

Por lo anterior, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** al apoderado del demandante para que en un término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, allegue el Informe Pericial Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal que fue anexado con la demanda en formato legible conforme a los parámetros dados por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 .

Tanto el memorial mediante el cual se acredite la radicación, como aquel mediante el cual de respuesta, se remitirán exclusivamente al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el cual se debe indicar el # de radicado del proceso y el # del oficio.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que recibida la documentación requerida, se pondrá en conocimiento de las partes. De no haber solicitud adicional, se correrá traslado para alegar por escrito.

---

<sup>3</sup><https://www.ramajudicial.gov.co/documents/3196516/46103054/Protocolo+para+la+gesti%C3%B3n+de+documentos+electronicos.pdf/cb0d98ef-2844-4570-b12a-5907d76bc1a3>

**TERCERO:** Link para acceder al expediente digitalizado:  
[11001334306420180033800](https://11001334306420180033800)

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**



**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA**  
**JUEZ**

JARE



Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>JUEZ:</b>	John Alexander Ceballos Gaviria
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Repetición
<b>RADICACION No.:</b>	<b>110013343064-2018-00393-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E <sup>1</sup>
<b>DEMANDADO:</b>	Liliana Patricia Paternina Macea y otro <sup>2</sup>
<b>ASUNTO:</b>	Ordena oficiar

**REPETICIÓN**  
**DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA**

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Estando al proceso para resolver sobre el requerimiento realizado a la parte demandante frente a la citación del contradictorio, se advierte que el Despacho carece de competencia para dar trámite al medio de control.

**II.- ANTECEDENTES**

La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, por intermedio de apoderado, interpuso medio de control de repetición en contra de los señores Liliana Patricia Paternina Macea y William Calderón Moreno, a fin de recuperar lo pagado a favor de la Corporación Investigativa del Medio Ambiente- CIMA, en cumplimiento de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal de Cundinamarca - Sección Tercera que revocó el fallo proferido por el Juzgado 31 Administrativo – Sección Tercera.

La demanda fue radicada el 13 de noviembre de 2018, mediante Auto de 13 de marzo de 2019, se inadmitió y en providencia de 6 de noviembre de 2019, se dispuso su admisión.

En auto de fecha 22 de octubre de 2021, se dispuso requerir al apoderado del extremo demandante para que en el término de 3 días indique sobre el trámite impartido a los citatorios elaboradas por la Secretaría del Despacho.

<sup>1</sup> [Milton.moreno@hotmail.es](mailto:Milton.moreno@hotmail.es); [notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co); [mrenterialevis@gmail.com](mailto:mrenterialevis@gmail.com)

### III.- CONSIDERACIONES

El Despacho avizora la falta de competencia, esto en atención a que la mentada acción deriva de sentencia de proferida por el Tribunal de Cundinamarca - Sección Tercera que revocó el fallo proferido por el Juzgado 31 Administrativo – Sección Tercera, bajo el radicado No. 11001333603120130053500.

Se advierte en este punto, que si bien con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, se realizaron cambios significativos a las reglas de competencia en los medio de control de repetición, lo cierto es que las mismas, solo son aplicables a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia<sup>3</sup>.

En consecuencia de lo anterior, se aplicaran las reglas de competencia señaladas en la norma que se encontraba vigente para la época en que fue radicada la demanda, toda vez que no se ha trabado la Litis y nos encontramos en estado de notificación del contradictorio.

Al respecto, debe indicarse que el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 señala:

*“Art. 7. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición. Será competente el Juez o Tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo. Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza j urisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto.”*

El artículo 155 del CPACA, versa:

*COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios*

---

<sup>3</sup> Ley 2080 de 2021. Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

*mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia. (...)" (Subrayado del Despacho).*

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural.

*El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos.*

*"ART. 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."*

*"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."*

Siendo ello así, en el sub judice se evidencia que el abogado de la parte demandante, impetra el presente medio de control de Repetición, a efectos de conseguir la satisfacción de lo pagado en virtud de fallo condenatorio proferido por el Tribunal de Cundinamarca - Sección Tercera que revocó el fallo proferido por el Juzgado 31 Administrativo – Sección Tercera, bajo el radicado No. 11001333603120130053500, así las cosas, este Despacho no es competente para conocer del presente asunto, por lo tanto, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado 31 Administrativo – Sección Tercera del Circuito de Bogotá, para que imparta el trámite de rigor, teniendo en cuenta que fue en ese Despacho donde se adelantó la reparación y quien profirió fallo en primera instancia.

Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades procesales, resaltando que lo anterior no inválida las actuaciones surtidas hasta la fecha.

Conforme a lo indicado en precedencia, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** de este juzgado para conocer del asunto en primera instancia, conforme a la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Juzgado 31 Administrativo – Sección Tercera del Circuito de Bogotá.

**TERCERO: PONER** a disposición de los interesados, el link de acceso al expediente digitalizado [11001334306420180039300](https://www.cajadecolombia.gov.co/11001334306420180039300)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA**  
**JUEZ**



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>JUEZ:</b>	John Alexander Ceballos Gaviria
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Reparación Directa
<b>RADICACION No.:</b>	<b>110013343064-2018-00397-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	Rafael Bonoli Bellido <sup>1</sup>
<b>DEMANDADO:</b>	La Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional <sup>2</sup>
<b>ASUNTO:</b>	Ordena requerir

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**ORDENA OFICIAR**

En auto audiencia inicial de fecha 2 de febrero de 2022, se dispuso requerir a la parte demandada y oficiar a la Fiscalía Seccional de Lórica y al Juzgado Promiscuo de Familia de Lórica, con la finalidad que allegaran unas documentales conforme al decreto de pruebas.

La Secretaría del Despacho libró los oficios No J64-2022-0025 dirigido a Fiscalía Seccional de Lórica y No.J64-2022-0026 dirigido al Juzgado Promiscuo de Familia de Lórica, los cuales fueron tramitados por la demandante.

Frente al requerimiento realizado a la Fiscalía Seccional de Lórica, para que allegara copia del expediente penal No. 234176001006201300394, el Despacho evidencia, a folio 12 del cuaderno digital, correo por medio del cual se informó que el expediente penal se encuentra asignado al Despacho de la Fiscalía 13 especializada – Unidad de Desaparición Forzada de Nariño-Seccional Nariño, en razón a que los hechos sucedieron en esa jurisdicción.

Por otro lado, frente al requerimiento realizado al Juzgado Promiscuo de Familia de Lórica, a la fecha no se ha aportado la documental requerida.

<sup>1</sup> [correal64@yahoo.es](mailto:correal64@yahoo.es); [alcon1128@hotmail.com](mailto:alcon1128@hotmail.com); [alvarocorrea.asesorjuridico@gmail.com](mailto:alvarocorrea.asesorjuridico@gmail.com)

<sup>2</sup> [German.ojeda@mindefensa.gov.co](mailto:German.ojeda@mindefensa.gov.co); [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co); [dasleg@armada.mil.co](mailto:dasleg@armada.mil.co)

Por último, en audiencia inicial se ordenó requerir a la parte demandada para indique al despacho si por los hechos de desaparición y muerte presunta del concripto, se adelantaron investigaciones administrativas, penales o disciplinarias en la unidad, encaso positivo, deberá aportar copia de las actuaciones adelantadas.

En cumplimiento de lo anterior, la Oficina Jurídica de Comando de la Armada, informó mediante oficio No. MDN-COGFM-COARC-ASJUR-1.10 de fecha 14 de marzo de 2022, que una vez revisados los archivos de la unidad, no se encontró registro de la investigación por los hechos que rodean la desaparición y muerte del infante de marina Rafael Boneli. Documental que se pone en conocimiento de las partes.

Por lo anterior, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de las partes las respuestas a los oficios librados en cumplimiento del decreto de pruebas a través del Link para consulta del proceso: [013Memorial14032022.pdf](#)

**SEGUNDO: REQUERIR** a la Fiscalía 13 Especializada – Unidad de Desaparición Forzada de Nariño - Seccional Nariño, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, remita copia del expediente penal No. 234176001006201300394 seguido por el delito de desaparición forzada.

Por secretaría librar el respectivo oficio. Se le concede a la parte **demandante** el término de **tres (3) días** para **aportar constancia del trámite**, so pena de entenderse desistida la prueba.

Tanto el memorial mediante el cual se acredite la radicación, como aquel mediante el cual de respuesta, se remitirán exclusivamente al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el cual se debe indicar el # de radicado del proceso y el # del oficio.

**TERCERO: REQUERIR** por Secretaria al Juzgado Promiscuo de Familia de Lorica, con la finalidad que rinda descargos por no dar trámite al requerimiento radicado el 11 de febrero de 2022 y allegue copia del expediente No. 2341734840012015-00169-00 declaración de presunta muerte por desaparecimiento de Rafael Enrique Boneli Páez. Para lo anterior se le concederá el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación.

La respuesta deberá remitirse exclusivamente al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el cual se debe indicar el # de radicado del proceso y el # del oficio.

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420180039700](#)

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**



**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA**  
**JUEZ**

JARE



Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

<b>JUEZ</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>11001334306420190023700</b>
<b>Demandante</b>	<b>Luisa Fernanda Pardo Sánchez<sup>1</sup></b>
<b>Demandado</b>	<b>Nación –Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones<sup>2</sup></b>

**EJECUTIVO**  
**Seguir adelante con la ejecución**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir la decisión correspondiente.

**I. Antecedentes.**

La señora Luisa Fernanda Pardo Sánchez, a través de apoderado interpuso demanda ejecutiva en contra del Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones, con la finalidad que se librara mandamiento de pago por la suma de \$3.343.568, que corresponde al valor ejecutado y no pagado a favor del contratista de prestación de servicios prestados Nos. 001 de 2014 de acuerdo con el acta de terminación y liquidación bilateral (fl. 8).

Mediante auto del 14 de agosto de 2019, este Despacho libró mandamiento de pago en contra del Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones, por la suma de \$3.343.568, más intereses moratorios. (fl. 12-14). Tal decisión fue notificada en debida forma al día 22 de octubre de 2019 (fl. 21-25).

La ejecutada se manifestó sobre los hechos y solicitó fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación, como quiera que a la entidad le asistía ánimo conciliatorio. (fl. 31-32).

En Auto del 8 de octubre de 2020, el Despacho puso en conocimiento de la parte actora, la intención del ejecutado de conciliar (fl. 106), quien mediante correo de 15 de octubre de 2020, manifestó que coadyuvaba la solicitud de conciliación presentada por la demandada y solicitó se fije fecha y hora para llevar a cabo dicha audiencia. (fl. 171).

<sup>1</sup> [acontomym@gmail.com](mailto:acontomym@gmail.com); [asesores.consultores.mym@gmail.com](mailto:asesores.consultores.mym@gmail.com)

<sup>2</sup> [lcuellar@agmabogados.co](mailto:lcuellar@agmabogados.co); [jtrujillo@agmabogados.co](mailto:jtrujillo@agmabogados.co)

A través del Auto del 18 de febrero de 2022, se le concedió el término de 3 días a la parte ejecutada, para que aportara el acta o certificado del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de esa entidad, en la que se haga constar en términos claros y precisos de la fórmula conciliatoria, toda vez que la allegada omitió varios folios y se censuran diversos apartes del documento.

Al respecto, la parte ejecutada solicitó aclaración y/o complementación la decisión del despacho, en el sentido de determinar si con los documentos que se allegaron, es necesario que la certificación expedida contenga los presupuestos requeridos en la providencia, para que el despacho proceda a analizar la viabilidad de la fórmula conciliatoria presentada en memorial del 26 de julio de 2021 y solicitó por tratarse de dineros públicos, no poner en conocimiento los anexos y contenido del memorial del 24 de febrero de 2022.

En providencia del 1º de junio de 2022, el Despacho negó la petición de aclaración del Auto de fecha 18 de febrero de 2022, ordenó dar cumplimiento a lo dispuesto el 18 de febrero de 2022, para que la ejecutada aportara el acta o certificado del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de esa entidad y pusiera en conocimiento de la parte actora las documentales, para que se manifieste si acepta o no el parámetro conciliatorio.

La parte ejecutada, en cumplimiento de lo ordenado por el Despacho allega el 3 de junio de 2022, el acta o certificado del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de esa entidad, la cual fue puesta en conocimiento de la parte actora (f. 11 Cuaderno digital).

Por su parte la parte ejecutante a través de apoderado, allegó el 15 de junio de 2022, escrito por medio del cual señala su ánimo de no conciliar el parámetro allegado por la parte ejecutada.

## **1. CONSIDERACIONES**

### **1.1. De la conciliación**

En consideración de los antecedentes citados con antelación, ante la falta de ánimo conciliatorio de la parte ejecutante frente a la fórmula de arreglo allegada por la parte ejecutada, por lo que se tiene por fracasado el acuerdo conciliatorio.

En consideración de lo anterior, se deberá dar continuidad al proceso, para lo cual se debe;

### **1.2. Seguir adelante con la ejecución**

Como quiera que la providencia que libró mandamiento de pago se encuentra ejecutoriada y la parte con el escrito de contestación de la demanda no propuso excepción de ninguna índole pendiente de tramitar, por lo que se impone dar aplicación a lo previsto en el inciso 2º

del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

Lo anterior, por cuanto el inciso 2º de la citada norma indica:

***“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del ejecutado”***

En este orden de ideas, como no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, se procederá a dictar la providencia que ordene seguir adelante la ejecución contra de la Nación –Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones en la forma que fuera indicada en auto de fecha 14 de agosto de 2019 la cual se notificará por estado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del CGP, y contra la cual según la misma normatividad “no admite recurso”.

### **1.3. Caso concreto**

En el presente evento la Nación –Ministerio de las Tecnologías, se notificó conforme a lo establecido en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A y inciso 2º numeral 2º del artículo 291 y 108 del CGP, sin que presentaran excepciones.

En esas condiciones, se impone dar aplicación a lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

### **1.4. DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

Ejecutoriada la providencia de que trata el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P, se practicará la liquidación del crédito, la cual está sujeta a las siguientes reglas respecto a su presentación:

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.***

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme".

Según lo anterior, cualquiera de las partes puede presentar la liquidación del crédito y una vez presentado, el traslado se surte por secretaría en los términos del artículo 110 del C.G.P.

De manera que es una carga de las partes presentar la liquidación del crédito.

## 1.5. COSTAS

Según las voces del artículo 365<sup>3</sup> del Código General del Proceso regula la condena en costas.

De acuerdo con lo expuesto y ante la conducta de la parte ejecutada al no dar cumplimiento a la orden de mandamiento de pago y por no haber formulado defensa<sup>4</sup>, resulta procedente imponer en su contra condena en costas, pues así lo dispone en forma expresa el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

Respecto de las denominadas agencias en derecho, su tarifa se encuentra fijada en el Acuerdo PSAA-16-10554, del 5 de agosto de 2016. Así, en materia de lo Contencioso Administrativo, la fijación de las agencias en derecho se encuentran señaladas para procesos ejecutivos en el numeral artículo 5 numeral 4 literal a., fijándose en primera instancia con cuantía, entre el 5 % hasta el 15 % del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial.

Ahora bien, en concordancia con el artículo segundo del acuerdo en mención, la fijación de las agencias se aplicará gradualmente, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.

Así, para el caso concreto, a fin de fijar las correspondientes agencias en derecho, se evidencia que la apoderada de la parte actora presentó la demanda. No obstante, en el sub iudice no se presentaron excepciones, lo que redujo considerablemente el trámite del proceso judicial para llevarlo a la presente etapa.

---

<sup>3</sup> **“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:  
1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. **Además, en los casos especiales previstos en este código.**  
Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.  
2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.  
3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda”.

<sup>4</sup> Las excepciones de mérito, presentados por la ejecutada, fueron rechazadas por el Juzgado en auto del 13 de diciembre de 2018 (fls. 167 a 169 C1).

Es por lo anterior, que el Despacho fijará como agencias en derecho la suma de \$ 167.178,4, que equivale aproximadamente al cinco por ciento (5%) del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo, ratificado en esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá:**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR FRACASADO EL ACUERDO CONCILIATORIO** allegado por la parte ejecutada y no aceptado por la parte ejecutante.

**SEGUNDO: SEGUIR Adelante con la Ejecución**, respecto de la ejecutada Nación –Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones de acuerdo al mandamiento ejecutivo de fecha 14 de agosto de 2019.

**TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito** por las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP. Una vez se presente por cualquiera de las partes la respectiva liquidación, por secretaría sùrtase el respectivo traslado a su contraparte por tres (3) días de conformidad con el artículo 110 del C.G.P.

**CUARTO: CONDENAR en costas a la ejecutada.** Liquidar por Secretaría de acuerdo con lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. Incluir como agencias en derecho la suma de \$ 167.178,4, a cargo de la parte pasiva y a favor de la parte demandante, valor que se encuentra dentro del rango que establece el ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, artículo 5 numeral 4 literal a

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia por anotación en estado, atendiendo lo previsto en el artículo 201 del CPACA.

Poner a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digitalizado: [11001334306420190023700](https://www.cajudicial.gov.co/11001334306420190023700)

**NOTIFÍQUESE<sup>5</sup> Y CÚMPLASE**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

JARE

---



Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>JUEZ:</b>	John Alexander Ceballos Gaviria
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Reparación Directa
<b>RADICACION No.:</b>	<b>110013343-064- 20200006500</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	ANGIE NATALIA MEDINA AVELLANEDA Y OTROS <sup>1</sup>
<b>DEMANDADO:</b>	HOSPITAL LA SAMARITANA Y OTROS <sup>2</sup>

**REPARACIÓN DIRECTA  
CORRE TRASLADO**

### 1.- Antecedentes

En auto de fecha 24 de marzo de 2022, el Despacho dispuso declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la demandada Hospital Universitario la Samaritana y se tuvo por contestada de forma extemporánea la demanda de la E.S.E Hospital Mario Gaitán Yaguas.

Mediante memorial allegado por la apoderada de la parte demandada E.S.E Hospital Mario Gaitán Yaguas, el 20 de abril de 2022, presenta incidente de nulidad procesal (fls. 017 cuaderno digital).

### 2.- Consideraciones

El apoderado de la parte demandada E.S.E Hospital Mario Gaitán Yaguas, fundamenta su solicitud de incidente de nulidad, en virtud a que el Despacho notificó el auto admisorio de la demanda, a correo distinto al asignado para notificaciones judiciales de la entidad, el cual corresponden a [notificacionjudicial@hmg.gov.co](mailto:notificacionjudicial@hmg.gov.co), para lo cual invocó la causal 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

El artículo 134 dispone: “Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella. (...). El juez resolverá la solicitud de nulidad **previo traslado**, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.” (negrita fuera de texto)

Por lo anterior el Despacho,

<sup>1</sup> cesarpinzon1@hotmail.com

<sup>2</sup> notificacionjudicial@hmg.gov.co; notificacionjudicial@hmg.gov.co; notificaciones@hus.org.co; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co; jdra\_27@hotmail.com; blabogados@baronlemus.com; baronlemusabogados@telmex.net.co, gloria.baron@baronlemus.com, [carlosauribes7@gmail.com](mailto:carlosauribes7@gmail.com); notificacionjudicial@hmg.gov.co

## RESUELVE

**PRIMERO: CORRER**, traslado del incidente de nulidad propuesto por la E.S.E Hospital Mario Gaitán Yaguas, para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se haga el respectivo pronunciamiento: [018SolicitudNulidad.pdf](#) y [019CertificacionCorreos.pdf](#)

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por Secretaria la presente decisión a las partes conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

Poner a disposición de los interesados, el link de acceso al expediente digitalizado: [11001334306420200006500](#)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

JARE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN  
TERCERA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

<b>JUEZ</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343-064-2022-00090-00</b>
<b>Demandante</b>	EUFRACIO GOMEZ Y OTROS <sup>1</sup>
<b>Demandado</b>	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL <sup>2</sup>

**REPARACION DIRECTA**  
**ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA**

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado del extremo demandante el 10 de junio de 2022, a través de correo electrónico.

**II.- ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.**

El señor Eufracio Gómez y otros, a través de apoderado interpusieron demanda a través del medio de control de reparación directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL, con la finalidad que se declare responsable por los perjuicios causados como consecuencia de las lesiones padecidas por el uso desproporcionado e injustificado de la fuerza contra el señor Eufracio Gómez.

La demanda se inadmitió mediante Auto del 2 de junio de 2022, con la finalidad que subsanara los defectos encontrados en la demanda. A través de correo del 10 de junio de 2022, la parte actora el retiro de la demanda.

La figura jurídica del retiro de la demanda está contemplada en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

*“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.*

*(...)”*

<sup>1</sup> oscarricardo11@gmail.com

<sup>2</sup> decun.notificacion@policia.gov.co

Acorde con la norma citada, evidencia el Despacho que la solicitud cumple con los presupuestos establecidos, esto es, no se ha notificado a ninguno de los demandados, ni al Ministerio Público y no se han practicado medidas cautelares; por lo que a la luz de la norma citada resulta procedente acceder a lo peticionado.

Por lo anterior, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO. ACEPTAR EL RETIRO** de la demanda del medio de control de reparación directa promovida a través de apoderado judicial por el señor Eufracio Gómez y otros contra la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** la presente decisión por correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Poner a disposición de los interesados, el link de acceso al expediente digitalizado: [11001334306420220009000](https://www.gub.ek.gov.co/11001334306420220009000)

**NOTIFÍQUESE<sup>3</sup> Y CÚMPLASE.**



**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA**  
**JUEZ**

JARE

---



Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>JUEZ:</b>	John Alexander Ceballos Gaviria
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Reparación Directa
<b>RADICACION No.:</b>	<b>1100133430642021001900</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	ANDRE SANDINO DIMATE Y OTROS <sup>1</sup>
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA <sup>2</sup> NACIONAL - EJERCITO NACIONAL

### **REPARACIÓN DIRECTA CORRE TRASLADO**

#### **1.- Antecedentes**

En auto de fecha 20 de agosto de 2021, el Despacho dispuso admitir la demanda presentada por el señor Andres Sandino Dimate y otros en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional.

Mediante memorial allegado por la apoderada de la parte demandada Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, el 9 de noviembre de 2021, presenta incidente de nulidad procesal (fls. 2 cuaderno digital).

#### **2.- Consideraciones**

La apoderada de la parte demandada Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, fundamenta su solicitud de incidente de nulidad, en virtud a que no se surtió en debida forma el traslado de la demanda ni de los anexos, habida consideración a que los mismos fueron enviados a un correo que no está dispuesto por la entidad para ello, para lo cual invocó la causal 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

El artículo 134 dispone: "Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella. (...). El juez resolverá la solicitud de nulidad **previo traslado**, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias." (negrita fuera de texto)

En el presente caso, se correrá traslado a la parte demandante, para que pueda pronunciar de la nulidad propuesta por la parte demandada.

Por lo anterior el Despacho,

<sup>1</sup> [luisernestosanabria@gmail.com](mailto:luisernestosanabria@gmail.com)

<sup>2</sup> [angie.espia@mindefensa.gov.co](mailto:angie.espia@mindefensa.gov.co); [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

## RESUELVE

**PRIMERO: CORRER** traslado del incidente de nulidad propuesto por la demandada, para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se haga el respectivo pronunciamiento: [002Memorial20211110.pdf](#)

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por Secretaria la presente decisión a las partes conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

Poner a disposición de los interesados, el link de acceso al expediente digitalizado: [11001334303642021001900](#)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

JARE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN  
TERCERA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

<b>JUEZ</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>11001334306420220000800</b>
<b>Demandante</b>	<b>AVIANCA S.A.<sup>1</sup></b>
<b>Demandado</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**ADMITE DEMANDA**

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

**II.- ANTECEDENTES**

AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. (AVIANCA S.A.), interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC, con el fin que se declare responsabilidad patrimonial como consecuencia del error judicial contenido en la providencia dentro del proceso radicado No. 20-42979 proferida el 14 de abril de 2021, mediante la cual la a Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio condenó al pago de \$5.973.000.

La demanda fue radicada el 17 de enero de 2022.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

**III.- CONSIDERACIONES**

---

<sup>1</sup> patriciaromeroabogada@hotmail.com

### **3.1.- JURISDICCIÓN**

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que la parte demandada sea declarada extracontractualmente responsable por los perjuicios causados como consecuencia del error judicial contenido en la providencia dentro del proceso radicado 20-42979 proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio el día 14 de abril de 2021 mediante la cual esa entidad condenó a AVIANCA S.A. al pago de \$5.973.000.

### **3.2.- COMPETENCIA**

Este Despacho de la Sección Tercera de oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto la mayor pretensión correspondiente a la suma de \$5.973.000 que correspondió a la “indemnización de perjuicios” a la que fue condenada AVIANCA, la cual no supera los 1.000 SMLMV.

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

### **3.3.- OPORTUNIDAD**

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: “i) *Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*”.

En el presente evento, se dice que el error judicial está contenido en la providencia de 14 de abril de 2021, proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro del proceso Rad. 20-42979.

En ese sentido, si tenemos como punto de partida la fecha de la providencia, el término de caducidad inició el 15 de abril de 2021, luego el término de los dos (2) años venció en principio el 15 de abril de 2023.

Además, debe tenerse presente que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).<sup>2</sup> El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (el 21 de septiembre de 2021 hasta el 4 de noviembre de 2021), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, por lo que el plazo para presentar la demanda se extendió hasta el 29 de mayo de 2023.

La demanda fue presentada el día **17 de enero de 2022** (archivo acta de reparto), se concluye que se hizo oportunamente.

### **3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista en las pruebas allegadas con el escrito de demanda emitida por la PROCURADURÍA 1° JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

### **3.5.- LEGITIMACIÓN**

**Por Activa:** En el presente caso se advierte que el demandante AVIANCA S.A., se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto funge como la presunta víctima del alegado error judicial.

**Por pasiva:** De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la acusación del presunto daño antijurídico guarda relación con el error judicial contenido en la providencia del 14 de abril de 2021, proferida por la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio. En ese sentido la SIC se encuentra legitimada de hecho por pasiva pues a ella se le atribuye el error.

---

<sup>2</sup>Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

### 3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales y el envío de las comunicaciones de traslado de demanda a la parte demandada.

Por último, se advierte que la parte actora remitió un ejemplar de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por lo que se cumple los presupuestos para la admisión.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de reparación directa presentada por AVIANCA S.A., contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

**SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE AL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO** o quien haga sus veces y al señor **Agente del Ministerio Público** conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; a la parte actora, mediante anotación por Estado.

**TERCERO. COMUNICAR** a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO. CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de Treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

**QUINTO. ADVERTIR:** a las partes lo siguiente:

- a) Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.
- b) Conforme lo dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- c) Los deberes de las partes de que trata el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en relación con el uso de las tecnologías de la información.
- d) Toda actuación que se adelante en el presente trámite deberá remitirse únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y no en forma física.

**SEXTO.** RECONOCER personería al abogado **JOSÉ IGNACIO GARCIA ARBOLEDA**, portador de la T.P. N° 170.127 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes que obran en el expediente.

**SEPTIMO.** El expediente digital puede ser consultado en el siguiente link: [11001334306420220000800](https://11001334306420220000800)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA**  
**JUEZ**

JARE



Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

<b>JUEZ</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343-064-2022-00010-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>MODESTO AGUSTIN BELTRAN CORTES <sup>1</sup></b>
<b>Demandado</b>	<b>NACION COLOMBIANA MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR.</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**REMITE POR COMPETENCIA**

**I. ANTECEDENTES**

El señor MODESTO AGUSTIN BELTRAN CORTES, por intermedio de apoderado interpuso demanda a través del medio de control de reparación directa en contra de la NACION COLOMBIANA MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR, con la finalidad que se declaren legalmente y administrativamente responsables por los perjuicios materiales y morales causados al demandante por la falla del servicio que condujo a la destitución e inhabilidad por diez (10) años, del cargo de profesional especializado código 3110, grado 16, que posteriormente con el cambio de nomenclatura se clasificó código 2028 grado trece (13), que tenía el demandante por la violación flagrante del debido proceso por ausencia del derecho de defensa técnica dentro del proceso disciplinario 811-14.

La demanda fue radicada el 18 de enero de 2022.

**II. CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente el Despacho estima que carece de competencia para conocer de la presente solicitud por las razones que a continuación se explican.

El medio de control que la parte demandante pretende ejercer, no se ajusta a lo contemplado en el art. 140 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que la Reparación Directa es procedente cuando se pretende el resarcimiento de un daño cuya causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un

---

<sup>1</sup>cesped71@hotmail.com

inmueble a causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa, atribuible a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Observa el Despacho que el asunto bajo estudio en concordancia con los hechos y pretensiones, tiene como finalidad declarar la nulidad de los actos administrativos proferidos dentro del proceso disciplinario No. 811-14, que resolvieron sancionar al señor MODESTO AGUSTIN BELTRAN CORTES con una destitución e inhabilidad general por el término de once años el 24 de enero de 2019, y que confirmó dicha decisión y que como consecuencia de ello, se reconozca salario y prestaciones sociales.

En este punto es importante advertir que las pretensiones que se predicen del medio de control de reparación directa tienen como finalidad solucionar controversias que surjan en relación con la reparación de los perjuicios originados por hechos, acciones u omisiones de los agentes del estado o entidades públicas, siempre que no medie acto administrativo, pues para este tipo de litigio existe medio de control.

Por consiguiente, si bien en el presente caso se presentó medio de control de reparación directa con la finalidad de declarar de responsabilidad de las accionadas para que reparen un daño causado con la expedición de unos actos administrativos, lo cierto es que en el fondo, la demanda tiene pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, pues se invocan cargos por la presunta vulneración un derecho amparado de una norma jurídica, que produce efectos dañinos al demandante.

De lo antedicho, se tiene que el medio de control instaurado no tiene vocación de Reparación Directa y como consecuencia, no es conocimiento de la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos.

#### **1. De la distribución en secciones de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y competencias:**

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo **PSAA06-3345** de **13 de marzo de 2006**, por medio del cual se implementan Los Juzgados Administrativos, en su artículo segundo dispuso que los Juzgados del Circuito Judicial de Bogotá D.C., se distribuyen en secciones, la primera (del 1 al 6), la segunda (del 7 al 30), la tercera (del 31 al 38) y la cuarta (del 39 al 44) conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

El Acuerdo 3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, estableció:

**“ARTÍCULO SEGUNDO.-** Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

*Para los asuntos de la Sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6*

*Para los asuntos de la Sección 2ª: 24 Juzgados, del 7 al 30*

*Para los asuntos de la Sección 3ª: 8 Juzgados, del 31 al 38*

*Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 Juzgados, del 39 al 44.”.*

Por su parte el decreto 2288 de 1989, en el artículo 18, consagra:

**“ARTÍCULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

*(...)*

**SECCIÓN SEGUNDA.** *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho **de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.*

*La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia.”*

Así las cosas, el reparto de los asuntos a conocer por cada grupo de juzgados se realiza según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En ese orden el conocimiento del proceso de la referencia corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C.- Sección Segunda, por la cual en aplicación del inciso 5 del Artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará remitir el presente proceso al Competente a fin de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN y COMPETENCIA** para conocer el presente asunto debido a la competencia, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO.** Por Secretaría **REMITIR** el expediente, a la Oficina de Apoyo Logístico, a los Juzgados Administrativos de Bogotá - Sección Segunda-Reparto, dejando las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA**  
**JUEZ**

JARE



Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>JUEZ</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343-064-2022-00144-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>RM INMOBILIARIA SAS<sup>1</sup></b>
<b>Demandado</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>

## **EJECUTIVO NIEGA MANDAMIENTO**

### **1.- ANTECEDENTES**

La **sociedad RM INMOBILIARIA SAS**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra el **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** en la que solicitó librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de \$ 49.291.672, por concepto del valor del canon de arrendamiento correspondiente a los días del 24 de noviembre al 23 de diciembre de 2020 adeudado y no pagado de acuerdo con el contrato de arrendamiento con destinación comercial, celebrado entre RM INMOBILIARIA SAS como arrendador y COLPENSIONES como arrendatario Y moratorios causados y liquidados sobre el canon correspondiente.

La demanda fue radicada en el centro de servicios judiciales de Juzgados Civiles y de Familia.

La demanda le correspondió por reparto al Juzgado 35 Civil Municipal Bogotá, quien por auto de fecha 29 de abril de 2022, rechazó la demanda por falta de competencia por lo que dispuso remitir el expediente a los Juzgados Administrativos.

Dicha solicitud se fundamentó en los siguientes:

### **2.- Hechos**

1.- La sociedad RM INMOBILIARIA SAS celebró contrato de Arrendamiento con la COLPENSIONES el día 26 de febrero de 2019, con el objeto de “*EL ARRENDADOR concede a COLPENSIONES, a título de arrendamiento, el uso y goce del inmueble ubicado en la Carrera 15 No. 94 –61 (Primer y Segundo Piso), de la actual nomenclatura de la ciudad de Bogotá D.C*” y cuyo plazo de ejecución fue de un año a partir de la firma del acta de entrega del local suscrita entre las partes, hasta por la suma de \$788.666.748 y con cánones mensuales de 65.722.229.

2. El contrato sufrió las siguientes adiciones y prórrogas, las cuales se relacionan, así:

---

<sup>1</sup> [carolinemillan@yahoo.com](mailto:carolinemillan@yahoo.com); [juanpablodiazf@hotmail.com](mailto:juanpablodiazf@hotmail.com)

110013343-064-2022-00144-00

2.1. Otrosí No. 1 del 26 de febrero de 2020, por medio se prorrogó el contrato hasta el 31 de mayo de 2020 y se adicionó en valor por la suma de \$205.929.651.

2.2. Otrosí No. 2 del 29 de mayo de 2020, por medio del cual se prorrogó el contrato hasta el 23 de agosto de 2020 y se adicionó en valor por la suma de \$181.831.500.

2.3. Otrosí No. 3 del 21 de agosto de 2020, por medio del cual prorrogó el contrato hasta el 23 de noviembre de 2020 y se adicionó en por la suma de \$147.875.016.

3. El 23 de diciembre de 2020, Colpensiones realizó la entrega real y material del inmueble y pagó el arrendamiento hasta el 23 de noviembre de 2020, desconociendo el pago del mes de diciembre por valor de \$ 49.291.672

### 3.- CONSIDERACIONES

La solicitud de librar mandamiento de pago elevada por la RM INMOBILIARIA SA, contra el **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la cual es una empresa industrial y comercial del estado organizada como entidad financiera de carácter especial vinculada al Ministerio de Trabajo<sup>2</sup>.

Con base en los documentos aportados no resulta procedente, por las siguientes razones:

#### 3.1.- FUNDAMENTOS LEGALES

**3.1.1.-** El numeral 7° del artículo 155 del CPACA<sup>3</sup> atribuye la competencia a los Jueces Administrativos en primera instancia.

**3.1.2.-** El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece cuáles documentos constituyen título ejecutivo para estos casos.

**3.1.3.-** El inciso primero del artículo 422 del Código General del Proceso, señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

---

<sup>2</sup> DECRETO 309 DE 2017 “Por el cual se modifica la estructura de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones).”

<sup>3</sup> “7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

110013343-064-2022-00144-00

**3.1.4.-** El artículo 299 del CPACA modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021, en lo atinente al procedimiento que se ha de adelantar para la ejecución en materia de contratos y de condena a entidades públicas señala:

*“Salvo lo establecido en este código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo. El juez competente se determinará de acuerdo con los factores de competencia territorial y de cuantía, establecidos en este código.”*

**3.1.5.-** El artículo 245 del Código General del Proceso, dispone que los documentos se aportaran al proceso en original o en copia, la que tendrá el mismo valor probatorio del original, excepto cuando según las voces del artículo 246 de la misma normatividad, por disposición legal sea necesaria la presentación del original o una copia determinada.

## **3.2.- FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES**

La Jurisprudencia del Consejo de Estado, ha señalado que en acciones de este linaje, el título ejecutivo debe aportarse desde la presentación del libelo en forma completa, so pena de vulnerar el principio constitucional de igualdad del demandado frente al demandante, a quien se le da la oportunidad de completar el título.

Sobre el punto el Consejo de Estado, Sección Tercera, Magistrado Mauricio Fajardo Gómez, Providencia de octubre 11 de 2006, Radicación No. 15001-23-31-000-2001-00993-01 (30566), señaló:

*“Así las cosas, en los procesos ejecutivos el juez no puede inadmitir la demanda y ordenar al ejecutante corregirla, por ejemplo, aportando los documentos necesarios para configurar el título ejecutivo. No obstante lo anterior, la Sala considera pertinente reiterar que, en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, si lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el artículo 85 del C. de P.C. En el proceso ejecutivo nada se prevé sobre este trámite, razón por la cual es necesario remitirse a las disposiciones generales del Estatuto Procesal Civil. En providencia del 16 de junio de 2005, esta Sala acogió la tesis doctrinal según la cual es posible corregir los defectos formales de la demanda pues, lo contrario, implica una rigidez que carece de sustento legal y que se encontraría en contravía del principio constitucional de primacía de la sustancia sobre la forma. De igual manera implicaría una vulneración del derecho de acceso a la Administración de Justicia, pues, con argumentos meramente formales, se impediría la puesta en marcha del aparato judicial. Lo anterior no obsta para que la Sala reitera su posición según la cual no puede el juez de la demanda ejecutiva, en cualquier caso, inadmitirla con el propósito de permitir al demandante completar, adicionar o mejorar o, en general, variar el título ejecutivo presentado ab initio de modo insuficiente. En este caso, el Tribunal inadmitió la demanda para que, en su criterio, se subsanara el título ejecutivo, conducta que, como se anotó, no resulta procedente en juicios ejecutivos, decisión que, de todas maneras, se respetará puesto que la irregularidad anotada no configura una causal de nulidad, de aquéllas que puedan decretarse de oficio o en el trámite de la segunda instancia”.*

## **4. CASO CONCRETO**

110013343-064-2022-00144-00

Teniendo en cuenta que la demanda se dirige contra el ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES se evidencia en principio que la jurisdicción contenciosa administrativa es la que debe conocer el presente asunto, y éste Juzgado es competente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 156 del CPACA.

Además por el factor cuantía, pues los hechos y pretensiones de la demanda, se encuentra que la misma corresponde a la suma de \$ 49.291.672, la cual no supera los 1500 smmlmv de que trata el numeral 7° del artículo 155 del CPACA, pero no se encuentran acreditados los elementos que configuran un título ejecutivo para estos eventos.

En efecto, en el presente asunto se solicitó librar mandamiento contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** por \$ 49.291.672, por concepto del valor del canon de arrendamiento correspondiente a los días del 24 de noviembre al 23 de diciembre de 2020 adeudado y no pagado de acuerdo con el contrato de arrendamiento con destinación comercial, celebrado entre RM INMOBILIARIA SAS como arrendador y COLPENSIONES como arrendatario Y moratorios causados y liquidados sobre el canon correspondiente.

Con relación a la conformación del título ejecutivo tratándose de obligaciones contraídas en contratos estatales, el Consejo de Estado señaló:

***“Es de anotar que cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas por Administración y contratista, en las cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de éste último, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra. Igualmente puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de ser clara, expresa y exigible, como sucede por regla general, con las obligaciones que constan en el acta de liquidación final del contrato. (Negrilla fuera de texto).***

*Sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de la ejecución sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago.*

***Y tales condiciones no solo se predicen de los títulos valores, sino que pueden predicarse de otros documentos como sucede con el contrato que como fuente de obligaciones bien puede llegar a constituir título ejecutivo, generalmente de la naturaleza de los complejos por cuanto la estructuración del título requiere además del contrato en el que se sustenta la obligación, la demostración del cumplimiento de la condición de la cual depende el pago<sup>4</sup>.”***  
(Negrillas de este Despacho)

De la jurisprudencia citada, se deriva que el título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, contenido en un solo documento; o bien puede ser

<sup>4</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera, auto del 16 de septiembre de 2004, radicado al número 26.726. Consejera ponente María Elena Giraldo Gómez.

110013343-064-2022-00144-00

complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como suele ocurrir en las relaciones contractuales, en los que el título se compone por el contrato, las constancias de cumplimiento o recibo obras, servicios o bienes contratados, el acta de liquidación, entre otros documentos.

En el sub lite, se tiene que el título ejecutivo es complejo por estar contenida la obligación en un contrato en el que se pactaron condiciones. Al revisar los documentos allegados como título ejecutivo, se tiene que la parte actora aportó los siguientes:

1. Contrato de Arrendamiento de inmueble para uso comercial No. 015 de 2019 celebrado entre la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES Y RM INMOBILIARIAS.A.S.
2. Otrosí número No.1.
3. Otrosí número No. 2.
4. Otrosí número No. 3.
5. Certificado de existencia de RM INMOBILIARIA SAS expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
6. Certificado de existencia de COLPENSIONES expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia

De la lectura detallada del contrato de arrendamiento se evidencia que la cláusula cuarta sobre la cual se pretende se libre el mandamiento de pago establece, lo siguiente:

“CUARTA. FORMA DE PAGO: Los pagos se realizarán en mensualidades o fracción de mes, de manera anticipada y sucesiva dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la factura en las oficinas de Colpensiones, junto con la certificación expedida por el representante legal y/o revisor fiscal, según obligación legal, de encontrarse al día en los pagos a la seguridad social y parafiscales correspondiente al mes de presentación de la factura. El pago se realizará una vez el supervisor del contrato presente el certificado donde conste el cumplimiento de las obligaciones por parte de EL ARRENDADOR, en el cual se recomienda dar trámite al pago de los recursos correspondientes.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si la factura no ha sido correctamente elaborada o no se acompaña de los documentos requeridos para el pago, el término para este solamente empezará a contarse desde la fecha de radicación en que se presenten en debida forma o se haya aportado el último de los documentos. Las demoras que se presenten por estos conceptos serán responsabilidad de EL ARRENDADOR y no tendrá por ello derecho al pago de intereses o compensación de ninguna naturaleza.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La simple modificación del canon o de la forma de pago durante la vigencia del contrato de arrendamiento o de sus prórrogas, si ello fuese acordado por las partes de manera expresa, no implica en ningún caso novación o la existencia de contrato verbal.

191.18

PARÁGRAFO TERCERO: El inmueble no genera o causa cobro por concepto de administración. Los servicios públicos, se causarán y pagarán a partir de la fecha de entrega del local.”

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución, se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, razón por la cual se parte de la

110013343-064-2022-00144-00

existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Analizando el caso en concreto, no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por no reunir el título presentado los requisitos formales que lo deben integrar, esto en atención a que no fueron allegadas las documentales necesarios para el pago, pues junto con la demanda no se allegan factura, junto con la certificación expedida por el representante legal y/o revisor fiscal, pagos a la seguridad social y parafiscales correspondiente al mes de presentación de la factura y certificado donde conste el cumplimiento de las obligaciones por parte de EL ARRENDADOR, en el cual se recomienda dar trámite al pago de los recursos correspondientes.

Finalmente se advierte que frente a las sumas solicitadas por concepto del valor del canon de arrendamiento correspondiente a los días del 24 de noviembre al 23 de diciembre de 2020 adeudado y no pagado, no media contrato que respalde tal solicitud, pues el mismo tuvo una vigencia hasta el 23 de noviembre de 2020, conforme a la cláusula primera del Contrato De Arrendamiento No. 015 de 2019.

Es pertinente aclarar que los documentos que integran el título ejecutivo deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que se hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que esto es la certeza de la existencia de la obligación.

Corresponde al ejecutante la carga de probar su acreencia y la obligación correlativa de su deudor, adjuntado para tales efectos documento idóneo que acredite tales calidades, exigencia requerida para dar veracidad al juzgador y así poder éste pronunciarse frente al mandamiento de pago, con la consecuente orden de pago al deudor. Y si ello no es demostrado en el expediente, como se evidencia en el sub iudice, al juez no le queda otra posición que denegar el mandamiento solicitado.

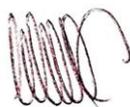
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NO LIBRAR** el mandamiento de pago solicitado por la RM INMOBILIARIA SAS, contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, por lo expresado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** **ARCHIVAR** la presente actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA**  
**JUEZ**

JARE